

IEC/CG/018/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN DE LA INCONFORMIDAD PRESENTADA POR LA C. CYNTHIA MARLEN BOLAÑOS PUMAREJO, CON MOTIVO DE LOS RESULTADOS QUE OBTUVO EN LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO 2018-2019.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Mayoría de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia del funcionario que realiza las funciones de Secretario del Consejo General y de las representaciones de los partidos políticos, emite el acuerdo por el cual se modifica la resolución de la inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El veinticinco (25) de febrero de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó mediante acuerdo INE/CG68/2015, los Lineamientos de incorporación de servidores públicos del Instituto de los OPLE al Servicio Profesional Electoral Nacional, previstos en el artículo sexto transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia política-electoral.
- II. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG909/2015, mediante el cual se aprobó el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), y entró en vigor al día hábil siguiente de su publicación.
- III. El siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/CG661/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- IV. El diecinueve (19) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE329/2016, mediante el cual se aprobaron los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.
- V. El veinticuatro (24) de mayo de dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo número INE/CG173/2017, mediante el cual se aprobaron los lineamientos del concurso público para ocupar plazas en cargos y puestos del servicio profesional electoral nacional del sistema de los organismos públicos locales electorales.
- VI. El veintitrés (23) de junio de dos mil diecisiete (2017), la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE116/2017, mediante el cual se aprobó la emisión de la Convocatoria del Concurso Público 2017 para ocupar Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- VII. El diez (10) de octubre de dos mil diecisiete (2017), después del desahogo de todas las etapas y fases descritas en la convocatoria mencionada en el antecedente que precede, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo número INE/JGE160/2017, mediante el cual se determinó la incorporación de los servidores públicos ganadores a los cargos y puestos de los Organismos Públicos Locales Electorales al Servicio Profesional Electoral Nacional a través del Concurso Público 2017.
- VIII. En fecha diecinueve (19) de octubre del año dos mil diecisiete (2017), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/193/2017, mediante el cual se aprobó la designación de las y los aspirantes ganadores del Concurso Público 2017 para ocupar cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema de los Organismos Públicos Locales Electorales, en las plazas y cargos del Instituto Electoral de Coahuila pertenecientes a dicho sistema, en el cual se designó a la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- IX. El treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, mediante acuerdo IEC/CG/008/2019, designó a la Autoridad Responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su Evaluación del Desempeño como Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, la cual recaerá en la Coordinación del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES del Instituto Electoral de Coahuila.
- X. El veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, aprobó mediante el acuerdo IEC/CG/083/2020, el Dictamen General de Resultados de la Evaluación del Desempeño de los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, adscritos a cargos y puestos de este Instituto Electoral de Coahuila, correspondiente al periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019.
- XI. En fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a través del Sistema Integral de Información del Servicio Profesional Electoral Nacional, notificó a los Miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, los dictámenes individuales que contenían los resultados de la evaluación del desempeño, del ejercicio comprendido de agosto de dos mil dieciocho (2018) a septiembre de dos mil diecinueve (2019).
- XII. En fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, en su carácter de Miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, presentó, el escrito de inconformidad en contra del Dictamen de la Evaluación del Desempeño 2018 - 2019.
- XIII. El quince (15) de septiembre de dos mil veinte (2020), el Órgano de Enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, mediante Oficio Interno No. DEVIO/008/2020, remitió al Coordinador del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscrito a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES, quien, en términos del Acuerdo



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- IEC/CG/008/2019, funge como autoridad responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, los escritos de inconformidad presentados por las CC. María Flores Enríquez y Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo.
- XIV. En fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), la Autoridad Responsable, mediante el Oficio No. IEC/AR/002/2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE (Lineamientos), solicitó a la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, una aclaración a su escrito de inconformidad, toda vez que de la lectura del referido escrito, no se advierte el cumplimiento a lo establecido en los incisos e) y f) del artículo 10 de los Lineamientos.
- XV. El tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020), la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, remitió vía correo electrónico de la Oficialía de Partes de este Instituto, Oficio S/N, por el cual da respuesta al Oficio No. IEC/AR/002/2020.
- XVI. En fecha veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), la Autoridad Responsable, mediante el Oficio No. IEC/AR/005/2020, solicitó al Lic. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, la remisión de los soportes documentales que, en su momento, aportó la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, para la realización de la Evaluación del Desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2018 a agosto de 2019, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, 16 y 17 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.
- XVII. En fecha trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021), el Lic. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, dio respuesta, en tiempo y forma, al Oficio No. IEC/AR/005/2020.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- XVIII. El veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su Evaluación del Desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional (Autoridad Responsable), emitió la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.
- XIX. El veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), a través del Oficio No. IEC/AR/001/2021, la Autoridad Responsable, informó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, sobre la emisión de resoluciones recaídas a escritos de inconformidad, presentados por diversas funcionarias, con motivo de los resultados que obtuvieron en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.
- XX. En fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Responsable, mediante el Oficio No. IEC/AR/002/2021, de conformidad con el artículo 23 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, informó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, sobre la emisión de resoluciones recaídas a escritos de inconformidad, presentados por diversas funcionarias, con motivo de los resultados que obtuvieron en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.
- XXI. El veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), en Sesión Ordinaria, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo IEC/CG/027/2021, por el que se resuelve la inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- XXII. El cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Responsable, mediante Oficio No. IEC/AR/005/2021, notificó a la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, el Acuerdo IEC/CG/027/2021.
- XXIII. En misma fecha, cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Responsable, a través del Oficio No. IEC/AR/008/2021, notificó al Lic. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, el Acuerdo IEC/CG/027/2021.
- XXIV. En fecha cuatro (04) de febrero de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Responsable, por medio del Oficio No. IEC/AR/006/2021, Notificó los Acuerdos IEC/CG/026/2021 e IEC/CG/027/2021, por los cuales se resuelven las inconformidades presentadas por las CC. María Flores Enríquez y Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, con motivo de los resultados que obtuvieron en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.
- XXV. La Autoridad Responsable, mediante diversos correos electrónicos de fechas cinco (05) de abril, trece (13) y quince (15) de julio, y treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021), solicitó a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el estatus que guardaban los asuntos relacionados con motivo de los Acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila IEC/CG/026/2021 e IEC/CG/027/2021.
- XXVI. El once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Oficio INE/DESPEN/817/2021, la Directora Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, Lic. Ma del Refugio García López, informó a la Autoridad Responsable que, no era posible atender la solicitud debido a que el procedimiento para resolver las inconformidades presentadas, no estuvo apegado a lo previsto en el artículo 622 del Estatuto anterior y 23 de los Lineamientos aplicables.
- XXVII. En fecha veinticuatro (24) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la Autoridad Responsable, en atención a lo referido en el Oficio INE/DESPEN/817/2021, remitió mediante Oficio No. IEC/AR/007/2021, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el Proyecto de Resolución que modifica la Resolución de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019, para su visto bueno y observaciones correspondientes, en su caso.

XXVIII. El cuatro (04) de enero de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, a través de correo electrónico, remitió a la Autoridad Responsable diversas observaciones al Proyecto de Resolución que modifica la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.

XXIX. En fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Responsable, mediante el Oficio No. IEC/AR/001/2022, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que modifica la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019, con las observaciones debidamente atendidas.

XXX. El diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante correo electrónico, emitió observaciones al Proyecto de Resolución que modifica la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional

Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.

XXXI. En fecha veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Responsable, mediante el Oficio No. IEC/AR/002/2022, remitió a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, el Proyecto de Resolución que modifica la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019, con las observaciones debidamente atendidas.

XXXII. El tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, mediante Oficio INE/DESPEN/0282/2022, señaló lo siguiente:

“(...)

*Al respecto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 622 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, vigente hasta el 23 de julio de 2020, y 23 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, y toda vez que los proyectos identificados con los expedientes IEC/CG/026/2021 e IEC/CG/027/202 (sic), enviados a través del oficio IEC/AR/002/022 (sic), atienden las observaciones antes reseñadas, es **procedente** que los mismos se presenten ante el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral de Coahuila, a efecto de que, dicha instancia colegiada adopte las determinaciones a que haya lugar.*

(...)”

XXXIII. En fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su Evaluación del Desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de

Coahuila, emitió la Resolución que modifica la resolución de la inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Coordinadora de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.

XXXIV. El once (11) de febrero de dos mil veintidós, la Autoridad Responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su Evaluación del Desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, a través del Oficio IEC/AR/003/2022, informó a la Comisión del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, la emisión de la Resolución referida en el punto inmediato anterior.

XXXV. En fecha once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su Evaluación del Desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, por medio del Oficio IEC/AR/004/2022, hizo del conocimiento de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, la Resolución que modifica la resolución de la inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.

XXXVI. El veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Autoridad Responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su Evaluación del Desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, de manera formal rindió un informe ante la Comisión del Servicio

Profesional Electoral de este Instituto, sobre la emisión de las Resoluciones que modifican las resoluciones de las inconformidades presentadas por las CC. María Flores Enríquez y Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, con motivo de los resultados que obtuvieron en la Evaluación del Desempeño 2018-2019.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por el acuerdo IEC/CG/008/2019, la Coordinación del SPEN, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Vinculación con el INE y los OPLES, es competente para actuar como autoridad responsable de sustanciar, analizar, admitir y elaborar los proyectos de resolución con motivo de los escritos que presenten los inconformes en contra de los resultados que obtengan en su evaluación del desempeño como miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional; atendiendo a lo señalado en los artículos 6, 7, 21, 22 y 23 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, es competente para sustanciar, analizar, admitir y elaborar la presente resolución.

De igual forma y en atención al contenido del Oficio INE/DESPEN/817/2021, de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), suscrito por la Directora del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, Lic. Ma del Refugio García López, mediante el cual, entre otras cuestiones, refiere lo siguiente: *En tal virtud, con fundamento en la normativa invocada en los párrafos precedentes y con base en los motivos expuestos, le comunico que no es posible atender su solicitud debido a que el procedimiento para resolver las inconformidades presentadas no estuvo apegado a lo previsto en el artículo 622 del Estatuto anterior y 23 de los Lineamientos aplicables. Adicionalmente, desde el punto de vista de esta Dirección Ejecutiva, las resoluciones aprobadas no observan las disposiciones normativas establecidas para atender las inconformidades que formule el personal del Servicio de los OPLE con motivo de los resultados obtenidos en sus evaluaciones del desempeño.*

En razón de lo anterior, y con base en las facultades previamente descritas es que la Autoridad Responsable, observando el contenido del Oficio INE/DESPEN/871/2021, regularizó el procedimiento referente a la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019, de fecha veinticinco (25) de enero de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, esté en condiciones de atender el presente caso que nos ocupa.

SEGUNDO. MARCO NORMATIVO.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 41, base V, apartado D, establece que el Servicio Profesional Electoral Nacional comprende la selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, de los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales de las entidades federativas en materia electoral. El Instituto Nacional Electoral regulará la organización y funcionamiento de este Servicio.

2. Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 30, numeral 3 señala que, para el desempeño de sus actividades, el Instituto y los Organismos Públicos Locales contarán con un cuerpo de servidores públicos en sus órganos ejecutivos y técnicos, integrados en un Servicio Profesional Electoral Nacional que se regirá por el Estatuto que al efecto apruebe el Consejo General. El Servicio Profesional Electoral Nacional, tendrá dos sistemas, uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales, que contendrán los respectivos mecanismos de selección, ingreso, capacitación, profesionalización, promoción, evaluación, rotación, permanencia y disciplina, así como el catálogo general de los cargos y puestos del personal ejecutivo y técnico. El Instituto regulará la organización y funcionamiento de este Servicio, y ejercerá su rectoría. El Instituto ejercerá la rectoría del Sistema y regulará su organización, funcionamiento y la aplicación de los mecanismos a los que se refiere dicho artículo.

El numeral 48, inciso e), prevé que la Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones, la de evaluar el desempeño del Servicio Profesional Electoral Nacional.

El artículo 201, numerales 1, 2 y 3, establecen que, con fundamento en el artículo 41 de la Constitución y para asegurar el desempeño profesional de las actividades del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente se regulará, la organización y funcionamiento del Servicio Profesional Electoral Nacional; La objetividad y la imparcialidad que en los términos de la Constitución orientan la función estatal de organizar las elecciones serán los principios para la formación de los miembros del servicio; y la organización del servicio será regulada por las normas establecidas por esa Ley y por las del Estatuto que apruebe el Consejo General, respectivamente.

El artículo 202, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, establecen lo siguiente:

1. El Servicio Profesional Electoral Nacional se integra por los servidores públicos de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Contará con dos sistemas uno para el Instituto y otro para los Organismos Públicos Locales.
2. Para su adecuado funcionamiento el Instituto regulará la organización y funcionamiento y aplicará los distintos mecanismos de este Servicio de conformidad con lo dispuesto en el Apartado D de la Base V del artículo 41 constitucional.
3. Los cuerpos de la función ejecutiva proveerán el personal para cubrir los cargos con atribuciones de dirección, de mando y de supervisión.
4. Los cuerpos de la función técnica proveerán el personal para cubrir los puestos y realizar las actividades especializadas.
5. Los cuerpos se estructurarán por niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Instituto y de los Organismos Públicos Locales. Los niveles o rangos permitirán la promoción de los miembros titulares de los cuerpos. En estos últimos, se desarrollará la carrera de los miembros permanentes del servicio, de manera que puedan colaborar en el Instituto o en el organismo público local, según corresponda al sistema de que se trate, en su conjunto y no exclusivamente en un cargo o puesto.

6. El ingreso a los cuerpos y sistemas procederá cuando el aspirante acredite los requisitos personales, académicos y de experiencia profesional que para cada cargo o puesto señale el Estatuto. Serán vías de ingreso el concurso público, el examen de incorporación temporal y los cursos y prácticas, según lo señalen las normas estatutarias. La vía de cursos y prácticas queda reservada para la incorporación del personal del Instituto que se desempeñe en cargos administrativos.

7. La permanencia de los servidores públicos en el Instituto y en los Organismos Públicos Locales estará sujeta a la acreditación de los exámenes de los programas de formación y desarrollo profesional electoral, así como al resultado de la evaluación anual que se realicen en términos de lo que establezca el Estatuto.

El artículo 203, numeral 1, incisos a), b) y e), precisan que el Estatuto deberá establecer las normas para definir los niveles o rangos de cada cuerpo y los cargos o puestos a los que dan acceso; formar el catálogo general de cargos y puestos del Instituto y de los Organismos Públicos Locales, así como sus requisitos; y la formación y capacitación profesional y los métodos para la evaluación del rendimiento, respectivamente.

3. Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa (Vigente al momento de la Evaluación).

El numeral 25, establece que la planeación del Servicio es el instrumento mediante el cual la DESPEN podrá definir metas, objetivos, programas, acciones y procedimientos a seguir para un funcionamiento eficaz del Servicio.

El artículo 25, señala que la planeación del Servicio tiene por objeto programar la implementación de los mecanismos del Servicio; analizar la información sobre la aplicación de los mecanismos del Servicio; realizar estudios que permitan identificar las necesidades y/o áreas de oportunidad en el Servicio; y proponer adecuaciones o mejoras a los mecanismos del Servicio.

El numeral 26, precisa que la Junta a propuesta de la DESPEN, previo conocimiento de la Comisión del Servicio, aprobará los lineamientos en la materia.

El artículo 27, establece que la evaluación del Servicio es el instrumento que permitirá conocer y dar seguimiento a los resultados de la implementación de sus mecanismos,

con el objetivo de promover su eficacia. Dicha función estará a cargo de la DESPEN en los términos que establezcan los lineamientos en la materia.

Para el desarrollo de esta función, la DESPEN podrá solicitar el apoyo de los órganos del Instituto y de los OPLE o de otras instituciones y entes externos, con el conocimiento de la Comisión del Servicio.

El artículo 28, refiere que la DESPEN diseñará los indicadores y parámetros necesarios para la evaluación del Servicio, que permitan identificar avances en la aplicación o áreas de oportunidad en el funcionamiento de los mecanismos del Servicio. La DESPEN implementará las medidas correctivas que se requieran para el buen funcionamiento del Servicio.

El numeral 607, prevé que la evaluación del desempeño establecerá los métodos para valorar anualmente el cumplimiento cualitativo y cuantitativo de manera individual y, en su caso, colectiva de las funciones y objetivos asignados a los Miembros del Servicio en los OPLE, tomando en cuenta sus instrumentos de planeación y los del Instituto. La calificación mínima aprobatoria para acreditar la evaluación del desempeño será de siete, en una escala de cero a diez.

El artículo 608, refiere que la evaluación del desempeño tendrá por objeto apoyar a las autoridades del Instituto y de los OPLE en sus respectivos ámbitos de competencia, en la toma de decisiones relativas a los diferentes mecanismos del Servicio.

El artículo 610, señala que la DESPEN propondrá anualmente los lineamientos que regularán los criterios, los evaluadores, los evaluados, los procedimientos, los mecanismos de supervisión del Instituto y los factores cualitativos y cuantitativos para evaluar el desempeño de los Miembros del Servicio en los OPLE, para lo cual podrá solicitar la colaboración de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto y, en su caso, considerará las opiniones de los OPLE.

El numeral 616 señala que la DESPEN establecerá el procedimiento de aplicación de la evaluación del desempeño de los Miembros del Servicio de los OPLE. Los Órganos de Enlace de los OPLE coordinarán la aplicación de la evaluación del desempeño en su entidad durante los dos meses inmediatos posteriores a la conclusión del periodo anual que se evalúe. La DESPEN podrá ampliar dicho plazo en proceso electoral local a petición de los OPLE, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El artículo 618, prevé que los OPLE elaborarán el dictamen general de resultados de la evaluación del desempeño de sus Miembros del Servicio a través del SIISPEN, el que se presentará ante su órgano superior de dirección para su aprobación, previo conocimiento de la DESPEN.

El numeral 620, precisa que los Miembros del Servicio de los OPLE podrán inconformarse contra resultados de la evaluación del desempeño. Para tal efecto, deberán presentar ante el Órgano de Enlace de los OPLE respectivos un escrito con la exposición de los hechos motivo de inconformidad, acompañando los elementos que le sustenten debidamente relacionados, de conformidad con los lineamientos en la materia que establezca la Junta, previo conocimiento de la Comisión del Servicio.

El numeral 621, menciona que el escrito de inconformidad deberá presentarse dentro de los plazos y términos que establezcan los lineamientos en la materia.

El numeral 622, refiere que la resolución de inconformidades contra los resultados de la evaluación del desempeño compete al órgano superior de dirección de los OPLE, previo conocimiento de la DESPEN. Dicha resolución será definitiva.

4. Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE (Vigentes al momento de la Evaluación).

El artículo 6, prevé que la autoridad responsable, una vez que haya confrontado los argumentos, motivaciones y documentos aportados por inconforme y evaluador, deberá proyectar las resoluciones correspondientes.

El numeral 7, precisa que una vez que la autoridad responsable haya proyectado todas las resoluciones recaídas a los escritos de inconformidad que recibió, deberá informar el sentido de las mismas, primeramente a la Comisión de Seguimiento, y posteriormente a la DESPEN, previo a la presentación para aprobación del Órgano Superior.

El artículo 8, señala que el miembro del OPLE que haya sido evaluado en su desempeño por ocupar un cargo o puesto en la estructura del Servicio podrá presentar ante el

Órgano de Enlace que le corresponda, su escrito de inconformidad debidamente fundado y motivado y con elementos de prueba que lo sustenten.

El artículo 9, establece que el escrito de inconformidad deberá presentarse ante el Órgano de Enlace que le corresponda dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de la notificación de la evaluación del desempeño del ejercicio que corresponda.

El numeral 10, prevé que el escrito de inconformidad deberá contener los elementos siguientes:

- a) Nombre completo del inconforme, cargo o puesto, adscripción actual y firma;
- b) En caso de haber ocupado varios cargos o puestos durante el periodo evaluado deberá precisar el cargo o puesto por el que se está inconformando y el periodo en que lo ocupó, así como la calificación que correspondió al periodo por el que se informa;
- c) En caso de haber ocupado temporalmente un cargo o puesto deberá precisar el periodo de ocupación y el cargo; así como la calificación que correspondió al periodo por el que se inconforma;
- d) Indicar el nombre y cargo del evaluador que emitió la calificación con la cual se está inconformando;
- e) En cuanto a la exposición de los hechos, motivo de inconformidad, el inconforme deberá presentar el hecho vinculado con la prueba y exponer el argumento respecto del factor, indicador, meta, competencia, comportamiento, y la calificación con la que no está de acuerdo.
- f) Respecto de las pruebas que se aporten para acreditar el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, el inconforme deberá relacionar sus pruebas documentales señalando concretamente las páginas o las porciones de la prueba documental que en forma expresa favorezca sus intereses; y explicar de forma objetiva lo que pretende acreditar con cada una de sus pruebas;
- g) En aquellos casos en que se presente pruebas técnicas, el inconforme deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar; identificando a las personas, lugares y circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.

El artículo 12, señala que será considerado improcedente el escrito de inconformidad por incumplir cualquiera de los supuestos establecidos en los artículos 10 y 11; y por presentarlos fuera del plazo establecido.

El numeral 14, establece que la autoridad responsable no estará obligada a pronunciarse con relación a los documentos que no contengan las especificaciones señaladas, ni atribuirá significado a referencias genéricas sobre los mismos; por lo que necesariamente correrá a cargo del inconforme la carga de argumentar suficientemente sobre el contenido, alcance y valor probatorio de los mismos.

En caso que se considere necesario la autoridad responsable, podrá solicitar al inconforme realice aclaraciones en cuanto al contenido de su escrito.

El numeral 15, prevé que la autoridad responsable, con la finalidad de allegarse de elementos probatorios que permitan valorar debidamente los hechos manifestados por el evaluado en su escrito de inconformidad, solicitará al evaluador un informe con las motivaciones y los soportes documentales que sirvieron de base para emitir la calificación otorgada.

El artículo 16, precisa que el evaluador estará obligado a demostrar fehacientemente aquellas circunstancias de modo, tiempo y lugar que tomó en cuenta para otorgar la calificación o calificaciones que se impugnen.

El numeral 17 señala que el informe y las pruebas que contengan lo previsto en los artículos 15 y 16, deberán ser remitidos al Órgano de Enlace en un plazo que no excederá los diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al que haya sido notificado. Los informes que los evaluadores remitan fuera del término establecido se considerarán extemporáneos y no serán valorados.

El artículo 18, prevé que corresponderá al evaluador acreditar cualquier calificación de acuerdo a lo dispuesto en los Lineamientos para la Evaluación del ejercicio o periodo correspondiente, por lo cual podrá apoyarse en los registros establecidos en los instrumentos de evaluación que esté obligado a implementar, con la finalidad de realizar una evaluación objetiva; o mediante aquellas evidencias que haya considerado al momento de evaluar al inconforme.

El numeral 20, establece que en el supuesto de que el evaluador no remita a la autoridad responsable el informe y las pruebas que utilizó para otorgar la calificación impugnada se tendrán por ciertos los argumentos del inconforme, ordenándose la reposición en el factor e indicadores por los cuales se está inconformando.

El artículo 21, señala que para la emisión de la resolución serán valorados todos los elementos aportados atendiendo a las reglas de la lógica jurídica, la sana crítica y la experiencia; tomando en cuenta las disposiciones contenidas en los Lineamientos para la evaluación.

El numeral 22, precisa que la autoridad responsable procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal, en un plazo máximo de treinta días hábiles, a partir del momento en que cuente con los argumentos y pruebas del evaluador y evaluado, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y máxima publicidad, así como a la exhaustividad que debe regir la función de las autoridades electorales.

El artículo 23, establece que una vez que la autoridad responsable cuente con los proyectos de resolución, los presentará para su aprobación al Órgano Superior del que se trate, previo conocimiento de la Comisión de Seguimiento y de la DESPEN. En los proyectos de resolución podrá ordenarse la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado, o bien, la confirmación de la calificación por la cual se esté inconformando.

El numeral 24, indica que una vez que el Órgano Superior apruebe las resoluciones, la autoridad responsable procederá a notificar mediante oficio, en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de su aprobación, el sentido de las mismas al evaluador e inconforme.

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO.

I. Motivos de inconformidad.

A) Escrito de fecha 14 de septiembre de 2020.

A continuación, se procede a señalar lo que la recurrente manifiesta en su escrito de fecha 14 de septiembre de 2020:

- 1) RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LAS METAS COLECTIVAS PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO PROFESIONAL ELECTORAL NACIONAL ADSCRITOS A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN ELECTORAL.**

La recurrente manifiesta que tras la recepción de los documentos relativos a la evaluación del desempeño para el periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019 y con el conocimiento, entre otros documentos, de las metas a las que habría que dar cumplimiento en el periodo de referencia, se realizó una reunión de trabajo en la que participaron los MSPEN adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral con la finalidad de establecer la forma en la que se llevarían a cabo. Resultado de lo anterior, se definió hacer dos equipos de trabajo, conformados cada uno por un coordinador y un técnico, con base en el propio organigrama del Instituto Electoral de Coahuila.

Asimismo, señala que para el cumplimiento de ambas metas se estableció entre los criterios de calidad la elaboración de un plan de trabajo, en ambos casos, los archivos digitales fueron entregados de manera económica al Lic. Julio César Lavenant Salas, Director de Organización Electoral, para que, a su vez, los hiciera llegar al Superior Normativo para su validación, no habiendo recibido observaciones a las fechas de ejecución de las acciones pertinentes a cada meta.

1.1 META COLECTIVA 23.

La inconforme señala que en conjunto con el resto de los integrantes de la Dirección, durante los meses de julio, agosto y septiembre de dos mil dieciocho (2018), los MSPEN apoyaron en la clasificación y resguardo de la documentación electoral, así como en la extracción y destrucción de votos válidos y nulos, boletas sobrantes y demás documentación electoral carente de valor documental del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, la cual se llevó a cabo del veintinueve (29) de enero al uno (01) de febrero, atendiendo las acciones establecidas en el artículo 435 del Reglamento de Elecciones y del Anexo 16 "Procedimiento para la destrucción de documentación electoral".

De igual manera, la recurrente manifiesta que en cumplimiento a los criterios de calidad, los lineamientos para la destrucción de la documentación electoral, el plan de trabajo, diagnóstico de las instituciones o empresas dedicadas a la destrucción y reciclamiento de la documentación electoral generada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 (del cual formaron parte integral los lineamientos que fue aprobado por la Comisión de Organización Electoral el once (11) de enero y por el Consejo General el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019)), fueron elaborados durante los meses de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y enero de dos mil diecinueve (2019)

por los CC. José Cosijoeza Ruiz Merlin y Leopoldo Margarito García Garza, Coordinador y Técnico, respectivamente.

1.2 META COLECTIVA 24.

La recurrente señala que, en cumplimiento a los criterios de calidad, el plan de trabajo, el concentrado de resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, la base de datos de los resultados electorales y candidaturas electas conforme a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, el análisis de la conformación de las candidaturas electas (por partido político, coalición, candidatura independiente y por sexo), fueron elaborados durante los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve (2019) por las CC. María Flores Enríquez y Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, Coordinadora y Técnica, respectivamente, enviándole al Dr. Hugo Alejandro González Bazaldúa, Director Ejecutivo de Vinculación con el INE y los OPLE y Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, la información estadística consolidada del Proceso Electoral Local 2017-2018 el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para que por su amable conducto se realizaran las gestiones pertinentes para su remisión a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para su validación, no habiendo recibido observaciones a las mismas.

2) ESCRITO DE FECHA 03 DE DICIEMBRE DE 2020.

La recurrente señala que, por lo que hace al inciso e), del artículo 10 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE (Lineamientos), los hechos motivo de inconformidad expuestos están vinculados a la prueba de la cual se hace referencia en el apartado de soportes documentales ("Constancia de Hecho X"); de igual forma, menciona que no se está de acuerdo con calificación alguna, es decir, la inconformidad es en contra de todas y cada una de las calificaciones asignadas en las metas colectivas 23 y 24.

De igual manera, la recurrente señala que, en lo relativo al inciso f) del artículo 10 de los Lineamientos, en el mismo apartado de soportes documentales se hace la relación de las pruebas documentales, señalando concreta y expresamente que el contenido integro o,

dicho de otra manera, la totalidad de la prueba documental correspondiente, favorece sus intereses.

II. Informe del Evaluador.

El Evaluador, Lic. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral de este Instituto, en su informe de fecha 13 de enero de 2021, señala lo siguiente:

“De igual manera, me permito sustentar la calificación que, en su momento, le fuera asignada a la C. Cynthia Marlén Bolaños Pumarejo, de acuerdo a lo siguiente:

Metas

Respecto a la Meta Colectiva 23, cuyo periodo de ejecución fue del 23 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2019, correspondiente a Realizar el 100% de las acciones para la destrucción de la documentación electoral susceptible a desincorporación, para cumplir con el anexo 16 del Reglamento de Elecciones, de acuerdo a lo que establece la cédula de identificación de la referida meta, fue asignada la calificación de mérito debido a que se contó con todos los criterios de calidad, y las acciones para la destrucción de la documentación electoral susceptible de desincorporación se realizó en las fechas establecidas por el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, en base a las evidencias presentadas por las y los MSPEN del Sistema de los OPLES.

Como se evidencia, como soportes se presentaron correos electrónicos, oficios y documentos correspondientes al Plan de Trabajo, el diagnóstico de las empresas y/o instituciones dedicadas a la destrucción y reciclamiento de la documentación electoral, así como el acuerdo número IEC/CG/005/2019, emitido por el Consejo General de este organismo público local, por el cual se aprobó la destrucción de los votos válidos, votos nulos, las boletas sobrantes y otra documentación electoral generada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, y los Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral; documentos de ellos cuales el suscrito tuvo conocimiento, al haberseme remitido vía oficio o correo electrónico.

No omito precisar que, todos y cada uno de los soportes remitidos para sustentar la Meta Colectiva 23, fueron proporcionados por los CC. José Cosío Joeza Ruiz Merlín



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

y Leopoldo Margarito García Garza, quienes se desempeñaron, en su momento, como coordinador y técnico adscritos a la Dirección Ejecutiva a mi cargo, respectivamente; no obstante, se incluyen al presente tomando en cuenta que la meta es de carácter Colectiva.

Ello puede ser corroborado en el oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 2019, signado por los y las CC. María Flores Enríquez, José Cosijoeza Ruiz Merlín, Cynthia Marlén Bolaños Pumarejo y Leopoldo Margarito García Garza, en el cual refieren que la documentación que sustenta la Meta 23, fue elaborada únicamente por los CC. José Cosijoeza Ruiz Merlín y Leopoldo Margarito García Garza; mientras que los correspondientes a la Meta 24 estuvieron a cargo de las CC. María Flores Enríquez y Cynthia Marlén Bolaños Pumarejo.

En tal virtud, es importante resaltar que la C. Cynthia Marlén Bolaños Pumarejo, se mantuvo ajena a la elaboración y remisión de la documentación que da soporte al cumplimiento de la Meta 23, participando únicamente en las actividades operativas de la destrucción de la documentación electoral.

Ahora bien, respecto a la Meta Colectiva 24, cuyo periodo de cumplimiento abarcó del 23 de octubre de 2018 al 02 de marzo de 2019, correspondiente a Realizar el 100% de las acciones para consolidar la información estadística del Proceso Electoral Local, atendiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, con la finalidad de contar con el registro fidedigno de los Procesos Electorales en la entidad, de acuerdo a la ficha técnica de la meta referida, se otorgó la calificación de mérito toda vez que, si bien las acciones para consolidar la información estadística del Proceso Electoral Local 2017-2018, se cumplieron antes de los 30 días (hábiles) siguientes a la notificación del oficio TEEC/P/290/2018, de fecha 20 de diciembre de 2018, por el cual el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza informó la conclusión del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, las MSPEN del Sistema de los OPLES aportaron a manera de soporte del cumplimiento de la meta colectiva lo siguiente:

- Correo electrónico sin texto, remitido de la cuenta cynthia.bolanos@iec.org.mx, de fecha 12 de febrero de 2019, dirigido a la cuenta de correo mary.flores@iec.org.mx, cuyo asunto es Correcciones meta 24 segunda parte, con un archivo como datos adjuntos intitulado Análisis_PEL_2017-2018.docx.
- Correo electrónico remitido por la C. María Flores Enríquez, de la cuenta mary.flores@iec.org.mx, de fecha 13 de febrero de 2019, dirigido al Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional (con copia de conocimiento



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

para el suscrito en mi calidad de evaluador), por el cual adjuntaron 5 archivos digitales correspondientes a la información estadística del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, así como el concentrado de resoluciones y el Análisis del proceso en comento, por el cual se solicita la remisión de los mencionados archivos a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Respecto a lo antes señalado, considero importante mencionar que, ni la C. Cynthia Marlén Bolaños Pumarejo, ni alguna otra persona MSPEN del Sistema de los OPLES adscrita a esta dirección ejecutiva, de manera previa al cumplimiento y/o vencimiento de la meta que nos ocupa, remitió los proyectos de los documentos que se detallan en el párrafo que antecede, ni el resto de la documentación que da sustento al cumplimiento de la misma, a efecto de que el suscrito en mi calidad de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conociera y, por ende, revisara que la información remitida en los mismos cumpliera con las especificaciones solicitadas por la propia Meta Colectiva y por los criterios mandados por el Reglamento de Elecciones.

- *Correo electrónico remitido por la C. María Flores Enríquez, de la cuenta mary.flores@iec.org.mx, de fecha 30 de agosto de 2019, dirigido a diverso funcionariado público tanto del Instituto Electoral de Coahuila como del Instituto Nacional Electoral; por el que comparte acuse de recibo por parte del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, relativo a informe de cumplimiento de las metas colectivas.*
- *Archivo digital de acuse de recibo de oficio sin número, de fecha 30 de agosto de 2019, dirigido al Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, por el cual realiza diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de las metas colectivas 23 y 24.*

*Respecto a las manifestaciones que la C. Cynthia Marlén Bolaños Pumarejo realiza en el oficio de referencia, específicamente al párrafo en el que la recurrente menciona: "Sobre los planes de trabajo correspondientes a ambas metas, los archivos digitales fueron entregados de manera económica al Lic. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral, para que, a su vez, los hiciera llegar al Superior Normativo para su validación, no habiendo recibido observaciones a las fechas de ejecución de las acciones pertinentes a cada meta", considero importante mencionar **bajo protesta de decir verdad**, que el suscrito no recibí el plan de trabajo correspondiente a la Meta Colectiva 24.*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Lo cierto es que, el suscrito tuvo conocimiento del mismo hasta el 24 de octubre de 2019, más de siete meses posteriores a la fecha de término de la Meta Colectiva 24. Lo anterior, aunado al hecho de que los documentos que sustentan el cumplimiento de la meta no me fueran compartidos en tiempo y forma, fue un factor determinante para que el suscrito evaluara la meta que nos ocupa con la calificación otorgada.

- *Correo electrónico remitido por la C. María Flores Enríquez, de la cuenta mary.flores@iec.org.mx, de fecha 04 de octubre de 2019, dirigido a la cuenta institucional del suscrito, con copia a diverso funcionariado tanto del Instituto Electoral de Coahuila como del Instituto Nacional Electoral, el cual corresponde a una serie de diversos correos electrónicos, y por el que comparte archivos digitales que, a su dicho, dan cumplimiento a las multicitadas metas colectivas 23 y 24, para la evaluación del desempeño de los y las MSPEN del Sistema de los OPLES.*

Cabe resaltar que, de todos los soportes proporcionados para comprobar el cumplimiento de la Meta Colectiva 24, solamente en 2 de ellos se da cuenta de que fueron emitidos dentro del periodo de cumplimiento de la referida meta, y corresponden a los correos electrónicos de fechas 12 y 13 de febrero de 2019; mientras que el resto datan de una fecha posterior, hecho que no garantiza la elaboración y/o entrega, en tiempo y forma, de los documentos que soportan una calificación mayor a la otorgada.

En conclusión, de acuerdo a los soportes documentales aportados por los y las MSPEN del Sistema OPLE, los resultados de la Evaluación del Desempeño de la recurrente en el periodo comprendido de septiembre de 2018 a agosto de 2019, se tienen debidamente acreditados."

III. Fijación de la controversia.

La controversia en el presente asunto se circunscribe a la determinación de la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado o la confirmación de las calificaciones por las cuales la recurrente se inconforma a saber:

- Evaluación de la meta colectiva número 23 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de los OPLE.

- Evaluación de la meta colectiva número 24 para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de los OPLE.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 23 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE.

IV. Pruebas aportadas

Se procede a valorar las pruebas aportadas por las partes, atendiendo a lo siguiente:

1) Pruebas presentadas por la recurrente.

1. *Archivo denominado Cumplimiento de metas, que consiste en la copia digitalizada del escrito por el cual se informó al Dr. Hugo Alejandro González Bazaldúa, en su calidad de Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el cumplimiento de las metas colectivas del ejercicio 2018-2019 por parte de los miembros del Servicio adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*
2. *Carpeta denominada MC23, la cual contiene los soportes documentales del cumplimiento de la meta colectiva número 23 por parte de la suscrita.*
3. *Carpeta denominada MC24, la cual contiene los soportes documentales del cumplimiento de la meta colectiva número 24 por parte de la suscrita.*

2) Soportes documentales presentados por el Evaluador.

4. *Carpeta digital con todos y cada uno de los archivos digitales correspondientes a soportes documentales que, en su momento, fueran remitidos al suscrito por parte de las y los MSPEN del Sistema OPLE, entre ellos la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, a efecto de sustentar las acciones realizadas por parte de la referida para su Evaluación del Desempeño del periodo comprendido de septiembre de 2018 a agosto de 2019, correspondiente a Metas colectivas 23 y 24.*

V. Admisión y/o desechamiento y valoración de las pruebas.

En primer término, es necesario manifestar que, atendiendo a lo establecido en el artículo 59 los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019, la evaluación del desempeño comprenderá a partir del día siguiente de la aprobación por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, de los Lineamientos (06 de septiembre de 2018) y hasta el 31 de agosto de 2019.

Aunado a lo anterior, es de vital importancia señalar que, las pruebas aportadas por las partes, independientemente de su admisión o desechamiento, se considerarán como si se hubieran presentado en su versión física, en atención a la tesis 1ª. VIII/2021 (10ª.).¹

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el inciso f) del artículo 10 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluación del desempeño del sistema OPLE, mismo que señala *Respecto de las pruebas que se aporten para acreditar el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, el inconforme deberá relacionar sus pruebas documentales señalando **concretamente las páginas o las porciones de la prueba documental que en forma expresa favorezca sus intereses**²; y explicar de forma objetiva lo que pretende acreditar con cada una de sus pruebas*, se advierte que, la inconforme, en su escrito de inconformidad, inobservó el contenido del articulado previamente referido, al no relacionar sus pruebas documentales con las páginas o las porciones de la prueba que en forma expresa favorezca sus intereses.

Sin embargo, y con ánimo de una maximización de derechos de la inconforme, se procede a la admisión o desechamiento de las pruebas presentadas por la inconforme y por el evaluador, atendiendo a lo siguiente:

Se **admiten** los soportes documentales contenidos en las carpetas identificadas con los numerales **3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 3.6 y 3.7** toda vez que, las mismas cuentan con relación directa de la controversia materia de la presente resolución; asimismo, se consideran documentales privadas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 14 de la Ley

¹ Tesis con registro digital 2022826, **DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.**, disponible para su consulta en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022826>

² Énfasis añadido por esta autoridad.

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se les otorga valor probatorio pleno en atención al numeral 3 del artículo 16 de la Ley General previamente citada, conforme a lo siguiente:

Documentos contenidos en la carpeta identificada con el numeral 3:

- 3.1 Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_CAS*.
- 3.2 Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_MUN*.
- 3.3 Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_MUNCAND*.
- 3.4 Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_MUNPP*.
- 3.5 Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_SEC*.
- 3.6 Archivo en formato PDF intitulado *Análisis_PEL_2017-2018*.
- 3.7 Archivo en formato PDF intitulado *Concentrado de resoluciones PEL 2017-2018*.

Asimismo, se **admiten** las pruebas aportadas por el evaluador, identificadas con los numerales **4**. Toda vez que, las mismas cuentan con relación directa de la controversia materia de la presente resolución; asimismo, se consideran documentales privadas, de conformidad con el numeral 5 del artículo 14 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y se les otorga valor probatorio pleno en atención al numeral 3 del artículo 16 de la Ley General previamente citada.

Ahora bien, se procede a realizar al **desechamiento** de los medios probatorios siguientes:

1. *Archivo denominado Cumplimiento de metas, que consiste en la copia digitalizada del escrito por el cual se informó al Dr. Hugo Alejandro González Bazaldúa, en su calidad del Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Electoral de Coahuila, el cumplimiento de las metas colectivas del ejercicio 2018-2019 por parte de los miembros del Servicio adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral.*

Documentos contenidos en la carpeta identificada con el numeral 2:

- 2.1 Archivo en formato PDF, intitulado *IEC-CG-005-2019 – Acuerdo destrucción documentación PEL 17-18*.
- 2.2 Archivo en formato Word, intitulado *Meta_23 – Plan de trabajo (proyecto)*.
- 2.3 Archivo en formato Word, intitulado *Meta_23_-Plan_de_Trabajo (Prtoyecto)*.

Documentos contenidos en la carpeta identificada con el numeral **3**:

- 3.8** Archivo en formato Word intitulado *Plan de trabajo info estadística PEL 2017-2018*.
- 3.9** Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_CAS*. (Carpeta Archivos CSV).
- 3.10** Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_MUN*. (Carpeta Archivos CSV).
- 3.11** Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_MUNCAND*. (Carpeta Archivos CSV).
- 3.12** Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_MUNPP*. (Carpeta Archivos CSV).
- 3.13** Archivo en formato Excel intitulado *2018_SEE_AYUN_COAH_SEC*. (Carpeta Archivos CSV).

Por lo que hace al medio probatorio identificado con el numeral **1**, el mismo se desecha toda vez que, las y los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional integrantes de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, informaron sobre el cumplimiento de las metas colectivas 23 y 24, al Órgano de Enlace para atender los asuntos del Servicio Profesional Electoral Nacional de este organismo electoral, persona distinta al evaluador. Aunado a lo anterior, de la Lectura de las metas Colectivas 23 y 24, no se advierte en ningún rubro que dicho documento, se tenga que presentar ante el Órgano de Enlace.

Por lo que hace a los medios de convicción identificados con los numerales **2.1, 2.2 y 2.3**, se desechan en virtud de que los mismos, no fueron elaborados por la recurrente, manifestación realizada por la promovente en su escrito de inconformidad, por lo que no se pueden tomar en cuenta para su análisis.

Por lo que hace a los medios de prueba identificados con los numerales **3.8, 3.9, 3.10, 3.11, 3.12 y 3.13**, se desechan en virtud de que los mismos fueron presentados fuera del periodo de evaluación y a personas distintas al evaluador.

En ese sentido, se refiere que conforme a los artículos 615 del Estatuto anterior, 77 y 81 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño, el evaluador tenía la responsabilidad de planear, dar seguimiento al cumplimiento de las metas, así como recopilar los soportes documentales para sustentar la calificación. Para ello, tenía la

posibilidad de solicitar información relevante a las personas evaluadas, y éstas por su propio derecho aportar elementos que sustentaran el cumplimiento de su desempeño durante el ejercicio evaluado.

No obstante, de acuerdo con el artículo 74 de los Lineamientos para la evaluación del desempeño, las personas evaluadas tenían la obligación no solo de cumplir con las metas asignadas, sino generar las evidencias de cumplimiento y entregarlas al evaluador a tiempo, es decir, en la fecha de cumplimiento de la meta y no con posterioridad o fuera del periodo de evaluación.

Por tanto, no es posible la admisión de evidencias de cumplimiento que se entregaron fuera del periodo de evaluación y a personas distintas al evaluador.

VI. Análisis del caso

De conformidad con el artículo 22 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, el cual establece, entre otras cuestiones que, la Autoridad Responsable procederá a llevar a cabo el análisis técnico y legal, en un plazo máximo de 30 días hábiles, apegándose en todo momento a los principios de imparcialidad, legalidad, certeza y máxima publicidad, así como a la exhaustividad que debe regir la función de las autoridades electorales, se procede a la emisión de la presente resolución en tiempo y forma.

Aunado a lo anterior, para la evaluación del desempeño, de conformidad con lo señalado en el artículo 13 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE del periodo septiembre de 2018 a agosto de 2019, se considerarán los factores de *Metas individuales* (valorará el desempeño del evaluado en el cumplimiento de las metas individuales asignadas a su cargo o puesto; *Metas colectivas* (valorará el desempeño cualitativo de un equipo de trabajo en el cumplimiento de metas colectivas cuyo resultado debe contribuir directamente con la planeación institucional); y *Competencias* (valorará las habilidades, actitudes y valores observados mediante los comportamientos y/o criterios de desempeño de los miembros del Servicio en el desempeño de sus funciones, para lograr resultados.

Por lo que, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 61 de los Lineamientos previamente referidos, la Calificación Final para los miembros del Servicio se integrará por la suma ponderada de las calificaciones obtenidas en cada uno de los tres factores, según se detalla a continuación:

Factor	Ponderación
Metas Individuales	30%
Metas Colectivas	40%
Competencias	30%
Calificación Final	100%

Aunado a lo anterior, el artículo 62 de los Lineamientos de referencia, establece que cuando no se asignen metas individuales o colectivas a un miembro del Servicio, la ponderación de las metas restantes asignadas será de 70%.

Como ha quedado determinado en la fracción III del presente considerando, denominada *Fijación de la controversia*, la controversia del presente asunto se circunscribe a la determinación de la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado o a la confirmación de las calificaciones de los resultados de las metas colectivas número 23 y 24, ambas para los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional, adscritos a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral de los OPLE, promovido por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo.

En razón de lo anterior, la metodología para el estudio de los motivos de inconformidad, se realizará conforme a lo siguiente. En primer lugar, se estudiarán los motivos de inconformidad vinculados con los factores de las Metas Colectivas 23 y 24; consecutivamente, para posteriormente determinar la reposición parcial del procedimiento de evaluación, la reponderación, el ajuste al nivel esperado o la confirmación de las calificaciones recurridas por la inconforme.

- **Motivo de Inconformidad relacionado con calificación obtenida en la Meta Colectiva 23 de la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo .**

Primeramente, es necesario dejar en manifiesto que la descripción de la meta establece que se debe *Realizar el 100% de las acciones para la destrucción de la documentación electoral susceptible a desincorporación, para cumplir con el anexo 16 del Reglamento de Elecciones*. Asimismo, para la obtención de un Nivel alto en el atributo de oportunidad, es necesario que *el 100% de las acciones para la destrucción de la documentación electoral susceptible a desincorporación se realicen antes de las fechas establecidas por el Órgano Superior de Dirección del OPL*; para el Nivel medio, que *la destrucción se realice en las fechas establecidas por el Órgano Superior de Dirección del OPL*; y para el Nivel bajo, que *la destrucción se realice después de las fechas establecidas por el Órgano Superior de Dirección del OPL*.

Por lo que hace al atributo de calidad, para la obtención del Nivel alto, es necesario que *el 100% de las acciones para la destrucción de la documentación electoral cumplan con todos los criterios de calidad del apartado de observaciones*; para el Nivel medio, que *el 100% de las acciones no cumplan con uno de los criterios de calidad del apartado de observaciones*; y para el Nivel bajo que *el 100% de las acciones no cumplan con más de uno de los criterios de calidad del apartado de observaciones*.

Los criterios de calidad para esta meta son los siguientes:

1. Elaboración de Lineamientos para la destrucción de la documentación electoral;
2. Plan de trabajo aprobado por el Superior Normativo;
3. Diagnóstico de las instituciones o empresas dedicadas a la destrucción y reciclamiento de la documentación electoral;

Asimismo, en estas observaciones, se adicionan dos observaciones, la primera en el sentido de las acciones indicadas en el Reglamento de Elecciones que correspondan al OPL; y la segunda, señala que la meta formará parte del factor Metas Colectivas aun cuando se reduzca el número de integrantes.

La recurrente manifiesta que, en cumplimiento a los criterios de calidad, los lineamientos para la destrucción de la documentación electoral, el plan de trabajo, diagnóstico de las instituciones o empresas dedicadas a la destrucción y reciclamiento de la documentación electoral al igual que el acuerdo para la destrucción de los votos válidos, votos nulos, las boletas sobrantes y otra documentación electoral generada con motivo del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, del cual formaron parte integral los lineamientos y que fue aprobado por la Comisión de Organización Electoral el once (11)

de enero y por el Consejo General el catorce (14) de enero de dos mil diecinueve (2019), fueron elaborados durante los meses de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y enero de dos mil diecinueve (2019) por los CC. José Cosijoeza Ruiz Merlín y Leopoldo Margarito García Garza, Coordinador y Técnico, respectivamente.

Ahora bien, es necesario mencionar la nota adicionada en el apartado de observaciones de la Meta Colectiva 23, la cual consiste en *La meta formará parte del factor de Metas Colectivas, aun cuando se reduzca el número de integrantes del equipo*. La misma aplica únicamente en el caso de que, por alguna causa ajena a las personas evaluadas, algún integrante del equipo ya no ocupe el cargo o puesto al que le fue asignada la meta.

Adicionalmente, es necesario dejar en manifiesto el contenido de los artículos 5 y 12 de los Lineamientos para la Evaluación del Desempeño de los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE correspondiente al periodo septiembre 2018 a agosto 2019, mismos que son del tenor literal siguiente:

“Artículo 5. Los Lineamientos son aplicables, en su calidad de evaluados, al personal de los OPLE que, durante el periodo a evaluar ocupe un cargo o puesto en la estructura del Servicio; y en su calidad de evaluadores, a las autoridades y al personal de los OPLE y del Instituto en los términos de los Lineamientos.

El personal de los OPLE que participen en la evaluación deberá observar y cumplir en todo momento las normas, políticas y procedimientos aplicables durante el desarrollo de la evaluación del desempeño.

La inobservancia o incumplimiento de las normas, políticas y procedimientos aplicables a la evaluación del desempeño por parte del personal de la Rama Administrativa que funja como evaluador (y como evaluado) se hará del conocimiento de la DESPEN a través del Órgano de Enlace para los procedimientos disciplinarios que correspondan.

Artículo 12. Para la evaluación del desempeño se valorará el cumplimiento cualitativo y cuantitativo, tanto individual como colectivo, de las metas asignadas al personal del OPLE y a los funcionarios que ocupen un cargo o puesto del Servicio; de las competencias asociadas a las funciones, los principios y valores institucionales en términos de los Lineamientos. Para tales efectos, la evaluación del desempeño se alineará a la planeación del OPLE y del Instituto y al catálogo de cargos y puestos del Servicio.”

En relación con lo anterior, se observan que los Lineamientos son aplicables en calidad de evaluados al personal de los OPLE que durante el periodo a evaluar ocupó un cargo o puesto en la estructura del Servicio, por lo que, quienes participaron en la evaluación del

desempeño, debieron observar y cumplir en todo momento las normas, políticas y procedimientos aplicables durante el desarrollo de la evaluación del desempeño, entre ellos, las metas asignadas, como parte de los factores a evaluar.

Por lo tanto, no se justifica que una persona que ocupe un cargo o puesto del Servicio, no cumpla con las metas que aprobó la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, por lo que todas las personas integrantes del equipo debieron participar en su cumplimiento. Sin embargo, esto no significa que todas las personas integrantes del equipo realicen las mismas actividades para el cumplimiento de una meta, ya que debe existir una división de trabajo, pero no una distribución de metas a cumplir.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera **infundado**, el motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente, por lo que se confirma la calificación obtenida.

- **Motivo de Inconformidad relacionado con calificación obtenida en la Meta Colectiva 24 de la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo.**

En primera instancia, hay que dejar establecido el contenido de la Meta Colectiva 24, la cual, en la descripción se señala que se debe *Realizar el 100% de las acciones para consolidar la información estadística del Proceso Electoral Local, atendiendo los criterios establecidos en el Reglamento de Elecciones, con la finalidad de contar con el registro fidedigno de los Procesos Electorales Locales en la entidad.* Aunado a lo anterior, para la obtención de un nivel alto en el atributo de oportunidad, *el 100% de las acciones para consolidar la información estadística del Proceso Electoral Local se cumplió antes de los 30 días siguientes a la notificación de la última resolución del órgano jurisdiccional;* para el nivel medio, *las acciones para consolidar la información se cumplió a los 30 días siguientes a la notificación;* y para el nivel bajo, *las acciones para consolidar la información se cumplió después de los 30 días siguientes a la notificación.*

Por lo que hace al atributo de calidad, para la obtención del nivel alto, *el 100% de las acciones para consolidar la información estadística del Proceso Electoral Local cumplieron con todos los criterios de calidad descritos en el apartado de observaciones;* para el nivel medio, *el 100% de las acciones no cumplió con uno de los criterios de calidad;* y para el nivel bajo, *el 100% de las acciones no cumplió con más de uno de los criterios de calidad.*

Los criterios de calidad de la meta son los siguientes:

1. Diseño de un plan de trabajo validado por el Superior Normativo;
2. Cumplir con los criterios indicados en el Reglamento de Elecciones;
3. Que la información presentada sea consistente con las acciones establecidas en el plan de trabajo.

Las acciones a realizar son:

1. Concentrar las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.
2. Actualizar la base de datos de los resultados electorales y candidaturas electas conforme a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales.
3. Análisis de la conformación de las candidaturas electas, por partido político, coalición, candidatura independiente o candidatura común y por género.
4. Remitir a la UTVOPL del INE las tablas de resultados electorales actualizadas para su validación.

Asimismo, en estas observaciones, se adiciona una observación, la cual consiste en que la meta formará parte del factor de Metas Colectivas, aun cuando se reduzca el número de integrantes del equipo.

Antes de entrar al análisis del escrito y de las pruebas aportadas por el Evaluador y por la Inconforme, que fueron admitidas en la presente resolución, es necesario dejar en manifiesto que, en fecha veinte (20) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, mediante el Oficio No. TEEC/P/290/2018, informó la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018. Es así que, los treinta (30) días a que hace referencia la Meta Colectiva 24, concluyeron el cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

El Evaluador en su informe, considera importante mencionar que, ni la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, ni alguna otra persona MSPEN del Sistema de los OPLES adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, de manera previa al cumplimiento y/o vencimiento de la meta colectiva 24, remitió los proyectos de los documentos correspondientes a los documentos intitulados *Análisis_PEL_2017-2018* y *los Documentos relacionados con la información estadística del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018*, ni el resto de la documentación que da sustento al cumplimiento de la misma, a efecto de que el Evaluador, en su calidad de titular de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, conociera, y, por ende, revisara que la información remitida en

los mismos cumpliera con las especificaciones solicitadas por la Meta Colectiva y por los criterios mandados por el Reglamento de Elecciones.

Asimismo, refiere el Evaluador que, bajo protesta de decir verdad, no recibió el plan de trabajo correspondiente a la Meta Colectiva 24, para realizar la validación, tal como lo refiere la meta. Además señala que tuvo conocimiento del mismo hasta el veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), más de siete (7) meses posteriores a la fecha de término de la Meta Colectiva 24. En razón de que el hecho de que los documentos que sustentan el cumplimiento de la mete no le fueran remitidos en tiempo y forma, fue un factor determinante para la emisión de la calificación que les fue otorgada en su momento.

Adicionalmente, menciona el Evaluador que, todos los soportes proporcionados para comprobar el cumplimiento de la Meta Colectiva 24, solamente dos (2) de ellos se da cuenta de que fueron emitidos dentro del periodo de cumplimiento de la referida meta, y corresponden a los correos electrónicos de fechas doce (12) y trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019); mientras que el resto datan de una fecha posterior, hecho que no garantiza la elaboración y/o entrega, en tiempo y forma, de los documentos que soportan una calificación mayor a la que les fue otorgada.

Ahora bien, la inconforme señala que, en cumplimiento de los criterios de calidad, el plan de trabajo, el concentrado de resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, la base de datos de los resultados electorales y candidaturas electas conforme a las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales, el análisis de la conformación de las candidaturas electas (por partido político, coalición, candidatura independiente y por sexo), fueron elaborados durante los meses de enero y febrero de dos mil diecinueve (2019) por la propia inconforme y la C. María Flores Enríquez, Coordinadora de Organización Electoral, enviándole al Dr. Hugo Alejandro González Bazaldúa, Director Ejecutivo de Vinculación con el INE y los OPL y Órgano de Enlace del Servicio Profesional Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, la información estadística consolidada del Proceso Electoral Local 2017-2018 el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), para que por su amable conducto se realizaran las gestiones pertinentes para su remisión a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral para su validación, no habiendo observaciones a las mismas.

Ahora bien, del análisis realizado de los soportes documentales admitidos para el caso que nos ocupa, no se logra advertir que el diseño del plan de trabajo haya sido entregado

de manera “económica” como afirma la inconforme, ya que no se presenta constancia de oficio, correo electrónico y/o sello de recibo por el cual se haya realizado la entrega en tiempo y forma del documento de mérito al Superior Normativo y Evaluador, de acuerdo a la ficha técnica de la Meta Colectiva 24, mismo que, en el caso que nos ocupa, dicha figura recae en el Lic. Julio César Lavenant Salas, Director Ejecutivo de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila.

Asimismo, de la lectura de los medios probatorios presentados por la recurrente, y admitidos en la presente resolución, se logra advertir a simple vista que las tablas de resultados que consolidan la información estadística, cuentan con criterios establecidos en el anexo 15 del Reglamento de Elecciones; no obstante, y como se desprende de las constancias y soportes presentados por las partes, las mismas no fueron remitidas al Evaluador para su revisión y validación en los plazos establecidos para tales efectos.

También, se observa, la remisión directa por parte de la inconforme, a través de una solicitud realizada al órgano de enlace, para que se remitieran a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral; sin embargo, la Meta Colectiva 24, no establece que esa sea la vía de remisión, para su validación, por lo que no se debió presentar a personas distintas al Evaluador, quien era el funcionario habilitado para la revisión, observaciones y eventual remisión a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

Aunado a lo anterior, atendiendo al criterio de calidad identificado con el numeral 3. *Que la información presentada sea consistente con las acciones establecidas en el plan de trabajo*, de los soportes analizados, al no haber constancia de la entrega en tiempo y forma al Evaluador del Plan de Trabajo, el referido no tuvo oportunidad de corroborar que la información presentada fuera consistente, y atinente a la temporalidad de las acciones remitidas en el citado Plan de Trabajo.

Para tal efecto, es necesario dejar en manifiesto que, el artículo 10, inciso f) de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades, aplicable al caso en concreto, refieren que respecto de las pruebas que se aporten para acreditar el merecimiento de una calificación distinta a la otorgada, el inconforme deberá relacionar sus documentales señalando concretamente las páginas o las porciones de la prueba documental que en forma expresa favorezcan sus intereses, lo cual no se logra observar,

por lo que, no hay elementos que acrediten que la recurrente merezca una modificación en la calificación obtenida en la Meta Colectiva que nos ocupa.

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera **infundado**, el motivo de inconformidad hecho valer por la recurrente, por lo que se confirma la calificación obtenida.

Por lo anteriormente expuesto, motivado y fundado en lo dispuesto en los artículos 41, base V, apartado c), 116, fracción IV, incisos b) y c), numerales 1 y 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30, numeral 3, 48, inciso e), 201, numerales 1, 2 y 3, 202, numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 y 203, numeral 1, incisos a), b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y demás normativa aplicable del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y los artículos 21, 22 y 23 de los Lineamientos que regulan el procedimiento en materia de inconformidades que formulen los miembros del Servicio Profesional Electoral Nacional con motivo de los resultados que obtengan en sus evaluaciones del desempeño del sistema OPLE, vigentes al momento de la emisión de la Evaluación, y aplicables al caso en concreto, y en los Oficios No. INE/DESPEN/817/2021 e INE/DESPEN/028/2022, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se **modifica** la Resolución de la Inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, quien se desempeñó como Técnica de Organización Electoral, adscrita a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Coahuila, plaza perteneciente al Servicio Profesional Electoral Nacional del Sistema OPLE, con motivo de los Resultados que obtuvo en la Evaluación del Desempeño 2018-2019

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los motivos de inconformidad hechos valer por la Recurrente, relacionados con las calificaciones obtenidas en las Metas Colectivas 23 y 24, por lo que se **confirman** las calificaciones obtenidas en la Evaluación del Desempeño 2018-2019, de la Recurrente.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

CUARTO. Notifíquese al Evaluador en un término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la aprobación del presente acuerdo.

QUINTO. Notifíquese el sentido del presente acuerdo, a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, para los efectos a que haya lugar.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza, y difúndase a través del portal de internet del Instituto Electoral de Coahuila.


El presente acuerdo fue aprobado por mayoría de votos en Sesión Ordinaria de Consejo General celebrada el treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022), por seis votos a favor de la Consejera Presidenta Gabriela María de León Farías, y las y los Consejeros Electorales Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva, Juan Antonio Silva Espinoza, Juan Carlos Cisneros Ruiz, Madeleyne Ivett Figueroa Gámez y Leticia Bravo Ostos; y un voto en contra del Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes, quien presenta un voto particular, documento que consta de tres (3) fojas, y el cual se anexa y forma parte integral del presente.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARÍAS
CONSEJERA PRESIDENTA


GERARDO ALBERTO MORENO RODRÍGUEZ
EN FUNCIONES DE
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL


Instituto Electoral de Coahuila

de conformidad con lo dispuesto en el artículo 367, numeral 1, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 37, párrafo primero, del Reglamento Interior del Instituto y 5, párrafo tercero, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila.

Voto Particular que presenta el Consejero Electoral Óscar Daniel Rodríguez Fuentes respecto de:

(1) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que modifica la resolución de la inconformidad presentada por la C. María Flores Enríquez, con motivo de los resultados que obtuvo en la evaluación del desempeño 2018-2019; y, (2) Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, que modifica la resolución de la inconformidad presentada por la C. Cynthia Marlen Bolaño Pumarejo, con motivo de los resultados que obtuvo en la evaluación del desempeño 2018-2019

De conformidad con el artículo al artículo 38, fracción I, del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral de Coahuila, presento el siguiente voto particular, que aunque referido a dos acuerdos distintos adoptados por la mayoría de quienes integran el Consejo General, me permito acumular en un solo voto de disenso, puesto que ambos se refieren a hechos conexos, procedimientos paralelos, conceptos de impugnación similares y resoluciones casi idénticas, al tenor de las siguientes consideraciones:

En un Estado Democrático y Constitucional de Derecho las normas supremas lo son no debido a su denominación o identificación, sino al nivel de intensidad con que las obligaciones que imponen son exigibles, en particular a las autoridades encargadas de cumplirlas y hacerlas cumplir.

Así, todas las autoridades están constreñidas a actuar guiadas bajo los parámetros y directrices fundamentales contenidas y derivadas del texto constitucional y de las normas internacionales que vinculan al Estado mexicano. Una de ellas lo es, sin duda alguna, el principio según el cual las autoridades deben ajustar sus conductas a un marco normativo legítimo, cuya garantía lo es, por supuesto, el deber de fundar y motivar sus actuaciones.

La exigencia de fundamentación y motivación proviene del párrafo primero del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM). La jurisprudencia explica que la fundamentación se refiere a la cita del precepto legal aplicable al caso. La motivación, por su parte, debe entenderse como las razones, motivos o circunstancias especiales que llevan a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento¹.

¹ Tesis jurisprudencial 1a./J. 139/2005, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE". Primera Sala de la SCJN. Novena época, diciembre de 2005, registro: 176546.

Por su parte, al estudiar los artículos 14 y 16 constitucionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) exige una **debida fundamentación y motivación**, obligación de las autoridades sobre los actos que emitan y que se traduce en la expresión de las razones de Derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deben ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad². Además, debe la autoridad señalar la adecuación entre los motivos de hecho que aduce y la norma aplicable al caso concreto.

De la misma manera se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), al dejar claro que, a pesar de que la obligación de fundamentación y motivación no se encuentra de manera expresa y literal en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), el deber de fundamentación es una de las “debidas garantías” incluidas en su artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso³. La CoIDH ha definido que la motivación es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión, por lo que es una garantía que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por todo ello, las decisiones que carezcan de fundamentación y motivación, serán decisiones arbitrarias⁴.

En tal marco constitucional y convencional, es de considerarse la distinción entre la ausencia de fundamentación y motivación, por un lado, y la insuficiencia o indebida fundamentación y motivación, por el otro, que aunque ambas implican una vulneración al parámetro de validez, son distintas. La primera es una violación formal que implica la carencia de los requisitos de fundamentación y motivación, mientras que la segunda es una violación material o de fondo debido a que si bien se expresan los fundamentos y motivos, existe un desajuste o disonancia entre la aplicación de las normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto⁵.

² Tesis I.4o.A.40 A, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO”. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Décima época, marzo de 2013, registro: 2002944.

³ CoIDH, *Caso López Mendoza vs. Venezuela*, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C no. 233, §148.

⁴ CoIDH, *Caso Apitz Barbera (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C no. 182, §§77-8.

⁵ Tesis jurisprudencial I.3o.C. J/47, de rubro: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. Tercer Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito. Novena época, febrero de 2008, registro: 170307. También: tesis I.4o.A.71 K23, de rubro: “MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO”. Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito. Novena época, septiembre de 2006, registro: 174228.

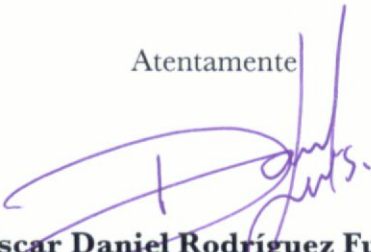
Resulta particularmente relevante explicar tales estándares debido a que, en efecto, los acuerdos en cuestión adoptados por la mayoría de quienes integran el Consejo General del Instituto, por los cuales se modificaron las resoluciones de inconformidades presentadas tanto por la C. María Flores Enríquez como por la C. Cynthia Marlen Bolaños Pumarejo, con motivo de los resultados que ambas obtuvieron en las evaluaciones de desempeño 2018-2019, respectivamente, cuentan con los fundamentos legales aplicables a los casos particulares, aserción con la cual es posible concordar, a pesar de lo cual, a mi criterio, adolecen de una motivación suficiente.

Lo anterior es así toda vez que de la lectura de los acuerdos indicados es posible considerar que, si bien se indicaron los fundamentos jurídicos, la motivación de no satisface un nivel de suficiencia considerando los estándares constitucionales y convencionales expuestos *supra*.

Considero, en todo caso, que la mayoría del pleno del Consejo General debió haber desarrollado la adecuación entre los motivos de hecho que se aducen y las normas jurídicas aplicables, de forma que se estuviese en posibilidad de cumplir con la exigencia de una debida motivación, entendida como una garantía en la correcta actuación de la autoridad.

En función de lo anterior, no me es posible acompañar los acuerdos referidos adoptados por la mayoría del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por lo que dejo constancia de mi disenso y del presente voto particular por las razones expresadas.

Atentamente



Óscar Daniel Rodríguez Fuentes
Consejero Electoral
Instituto Electoral de Coahuila